



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -
ccm@roldan.gov.ar

ORDENANZA N° 528/07

VISTO:

La necesidad de reformar el régimen tributario de la Ordenanza Tributaria N° 226/96. –

Y CONSIDERANDO:

Que en la actualidad resulta sumamente difícil continuar con la calidad de servicios que se prestan atento al incremento de los costos operativos que harían imposible mantener la prestación sin endeudar a la Municipalidad;

Que no se nos escapa que los contribuyentes, sean dependientes, o que realicen sus actividades en forma particular, han visto aumentados sus ingresos, merced al crecimiento económico verificado en los últimos tiempos, el cual es de público conocimiento;

Que es voluntad de esta Administración ordenar la recaudación de modo tal que, siguiendo criterios de justicia, y con la mira puesta en la más eficaz atención del vecino, se pueda mejorar la calidad de vida de todos los roldanenses.-

Por ello, en uso de sus atribuciones, EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ROLDÁN SANCIONA LA PRESENTE:

ORDENANZA

Artículo 1°: Incorpórese a la Ordenanza 226/96 después del artículo 7° del Título I Parte General- el sub-Título “Procedimientos Tributarios, determinación sobre base cierta o sobre base presunta”.

Artículo 7 ° bis:

Base cierta: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministraren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan



Roldán

Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

ccm@roldan.gov.ar

hechos imponderables, o cuando esta Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Complementarias Especiales, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la misma deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.-

Base Presunta: Cuando el contribuyente y/o responsable no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministraren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o su base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedentes la **determinación sobre base presunta**.

A tales efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan deducir en el caso particular la existencia de los hechos o actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos, y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponderables.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponderables para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos. En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Artículo 7 ter: La Determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma, y/o la que imponga multas o sanciones quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable –según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Procedimiento Administrativo Municipal.



Roldán

Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

ccm@roldan.gov.ar

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del precedente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

Artículo 2º: Incorpórese a la Ordenanza N° 226/96, en el CAPITULO II, REGISTRO E INSPECCIÓN, el Sub-título: "Habilitación e inspección de Antenas".

Artículo 52 bis: Por los servicios de inspección de antenas de telefonía tradicional y/o celular; y por los servicios de registro, habilitación e inspección relativos a demás antenas de comunicación y sus estructuras de soportes instaladas, la base imponible estará constituida por la cantidad de antenas y soportes, quedando derogada en este acto los artículos 73, 74 y 75 de la Ordenanza N° 226/96 , TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE que se devengara hasta la sanción de la presente ordenanza.

Fíjese para el pago de este tributo, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas:

Habilitación por única vez:

- a) Empresas de TV por Cable y/o radios.....\$500
- b) Oficiales y Radioaficionados.....Sin cargo

Inspección:

Por mes y por cada antena y/o estructura soporte

- a) Empresas de TV por Cable y/o radios.....\$100
- b) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular.....\$1.500
- c) Oficiales y Radioaficionados.....Sin cargo

Artículo 3º: Incorpórese el CAPÍTULO II BIS: PUBLICIDAD Y PROPAGANDA Disposiciones Generales
Hecho Imponible –Ámbito de Aplicación

Artículo 57º: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas



Roldán

Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

ccm@roldan.gov.ar

registradas, etc. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate;

- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se hale en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso del público en general o de cierto y determinado público particular (cines, teatros, comercios, galerías, shopping, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deportes y demás sitios destinados al público);
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;
- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficio, a criterio de la autoridad Municipal.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños y/o que puedan incidir en el público con fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños.
- e) Quedan exceptuados del pago del presente gravamen los contribuyentes que hubieran tributado D.R.e.I. dentro de la jurisdicción de este municipio, durante el ejercicio económico anterior al de la liquidación; así como también aquellos comercios en los que la publicidad realizada no refleje su actividad principal, es decir que los comerciantes locales no abonarán la ocupación del espacio público por la colocación de carteles publicitarios ajenos a su propia marca o denominación.

Base Imponible- Contribuyentes

Artículo 57 Bis: Base Imponible.



Roldán

Honorable Concejo Municipal

E. López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

ccm@roldan.gov.ar

Los tributos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soporte y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Contribuyentes:

Considérense contribuyentes y/o responsables de publicidad y/o propaganda a las personas físicas o jurídicas que –con fines lucrativos de promoción de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades propias y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos denunciadas, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los beneficiarios (empresa cuya marca se publicita) y permisionarios (dueño o fabricante del cartel no comprendiendo a los mencionados en el Art. 57 inc. e), quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización siempre que no se encuentren comprendidos en el Art. 57 inc. e).

Forma y término de pago. Autorización y pago previo. Permisos renovables. Publicidad sin permiso. Retiro de elementos. Restitución de elementos.

Artículo 57 Ter:

Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año. Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho que se liquide en forma anual, de acuerdo al relevamiento que se efectúe cada seis meses. En caso de colocación temporaria, se abonará el monto proporcional al semestre de su colocación.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante, y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención municipal que lo autoriza.



Roldán

Honorable Concejo Municipal

E. López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

ccm@roldan.gov.ar

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retenida o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 57 Cuarter:

Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, almacenes, etc. Y demás sitios de acceso público ya estén en los tablones, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonarán por año, por metro cuadrado y fracción los importes que al efecto se establecen:

- Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)\$45,00
- Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)\$45,00
- Letreros salientes, por faz.....\$45,00
- Avisos salientes, por faz.....\$45,00
- Avisos en salas de espectáculos.....\$45,00
- Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío.....\$45,00
- Avisos en columnas o módulos.....\$45,00
- Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares.....\$45,00
- Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.....\$45,00
- Murales, por cada diez unidades.....\$45,00
- Avisos proyectados, por unidad.....\$172,00
- Banderas, estandarte, gallardetes, por metro cuadrado.....\$45,00
- Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada cincuenta unidades.....\$115,00



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

ecm@roldan.gov.ar

- Publicidad móvil, por mes o fracción.....\$115,00
- Publicidad móvil, por año.....\$287,50
- Avisos en folletos de cine, teatros, etc, por cada (500) quinientas unidades\$45,00
- Publicidad oral, por unidad y por día.....\$45,00
- Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.....\$57,50
- Volantes, cada quinientos o promoción.....\$45,00
- Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.....\$100,00
- Casillas y cabinas telefónicas por unidad y por año.....\$300,00

Quando los anuncios precedentes citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares, se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un recargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considera la sumatoria de ambas caras. Son solidariamente responsables de su pago, los permisionarios (dueño o fabricante del cartel, no comprendiendo a los mencionados en el Art. 57 inc. e), como los beneficiarios (empresa cuya marca se publicita).

En el caso de que el permisionario estuviera encuadrado en el Art. 57 inc. e) será responsable la empresa cuya marca se publicita, es decir la beneficiaria.

Artículo 3º: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.-

Sala de Sesiones, Roldán 14 de Noviembre de 2.007.-